

Doctora

JOHANNA URIBE MOLINA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – BUGA, VALLE DEL CAUCA

En su Despacho.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Dolly Johanna Angulo y Otros
Demandadas:	Dumian Medical S.A.S y otros
Radicado:	2018-00219-00

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J.; obrando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **DUMIAN MEDICAL SAS**, sociedad propietaria de la Clínica del Café, respetuosamente procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

El litigio se fijó en torno a establecer si los demandados deben responder por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor STEWART ANGULO. No obstante, como se acreditó en el curso del trámite procesal, la atención médica brindada por mi procurada a la paciente, se realizó de manera oportuna,

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

adecuada y perita, debido a que los actos médicos estuvieron sujetos a los cánones de la ciencia médica, razón por la cual, debe advertirse que a DUMIAN MEDICAL S.A.S. no le es atribuible responsabilidad médica, ni de ningún tipo en este caso concreto, debido a que, conforme a las pruebas practicadas en este caso, es posible tener por probado que:

1. **El paciente ingresó en muy malas condiciones de salud a la Clínica Mariangel.** El 27 de enero de 2016, el paciente ingreso a la Clínica Mariangel, propiedad de Dumian Medical S.A.S., con patología de aproximadamente 16 días de evolución y en MALAS CONDICIONES GENERALES, dado que presentaba SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, por lo que se ordena procedimiento quirúrgico de URGENCIA. Dicho procedimiento, fue realizado ESE MISMO DÍA, por parte del Dr. Álvaro de Jesús Pérez, médico especialista en cirugía general y laparoscopia, encontrando que el paciente presentaba vólvulo del íleo, que es una torción del intestino, que genera muerte intestinal a raíz de un proceso infeccioso. En ese sentido, se procedió a realizar una resección y anastomosis, que se refiere a eliminar una parte del intestino (segmento necrótico) y unirlo con suturas mecánicas de última tecnología. Lo anterior, conforme a la historia clínica del paciente, y al testimonio rendido en audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2023, por parte del Dr. Pérez.
2. **No existe nexo de causalidad entre la caída del paciente, reportada el 30 de enero de 2016, y su fallecimiento.** Conforme al dictamen pericial rendido por parte del Dr. Eduardo León Llanos, médico especialista en cirugía general, de la Universidad CES: *"el deterioro clínico del paciente fue secundario a un shock séptico según lo reportado en la historia clínica"*.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

Asimismo, cuando se le preguntó al Dr. Álvaro de Jesús Pérez, médico especialista en cirugía general y laparoscopia, si la caída del paciente, estaba relacionada con su desenlace fatal, indicó que no, y, además, refirió que con una caída desde la propia altura, es imposible que la sutura se suelte, por cuanto, se trata de unas grapas muy resistentes de titanio.

3. Al paciente le fue brindado el servicio de salud idóneo y oportuno, por cuanto la Clínica Mariangel contaba con el nivel de complejidad necesario para atender su cuadro clínico.

Conforme al testimonio rendido por parte del Dr. Antonio José Gipsis, médico especialista en medicina crítica y cuidado intensivo, la Unidad de Cuidados Intensivos estaba preparada para atender el choque séptico de origen abdominal padecido por el paciente y para brindarle todos los servicios que requirió, desde el punto de vista de insumos y tecnología. Lo anterior, fue ratificado por parte del Dr. Eduardo León Llanos, médico especialista en cirugía general, quien rindió el dictamen pericial que obra en el proceso, quien indicó que la Clínica Mariangel si contaba con especialistas y servicio para atender el shock séptico del paciente.

Igualmente, es necesario resaltar que, conforme al testimonio rendido por parte del Dr. Gipsis, médico especialista en medicina crítica y cuidado intensivo, quedó claro que la intervención de un médico infectólogo no era relevante en las condiciones en que se encontraba el paciente, porque esta especialidad NO maneja las enfermedades graves, solo hubiese sido de ayuda si se hubiere presentado algún germen, pero ese no fue el caso del señor Angulo. Asimismo, resaltó que, en el caso del paciente no estuvo indicada la remisión a otro nivel de complejidad, por cuanto en la Clínica Mariangel se tenían todos los elementos para la atención segura y profesional del paciente. Además, agregó que en el estado en que se

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

encontraba el paciente era más riesgoso trasladarlo a otra institución, por el proceso de transporte.

4. Se siguieron todos los protocolos y guías de manejo, por lo que no existió una mala praxis médica. Lo anterior, conforme al dictamen pericial rendido por parte del Dr. Eduardo León Llanos, médico especialista en cirugía general, de la Universidad CES, en donde se refirió como CONCLUSIÓN la siguiente:

CONCLUSIÓN PERICIAL

El paciente presentó un cuadro clínico de baja frecuencia para la edad, con un pródromo de la enfermedad de varios días lo cual no es lo usual. Al momento del diagnóstico del abdomen agudo se realizó el manejo adecuado que es el manejo quirúrgico. Durante la hospitalización presente varias complicaciones asociadas a su patología de base, las cuales a pesar de ser manejadas no permiten una adecuada recuperación del paciente. La evolución clínica de los pacientes es variable y en ocasiones a pesar del manejo médico adecuado no recuperan la función orgánica.

Asimismo, el Dr. Pérez explicó en su testimonio que las decisiones quirúrgicas tomadas respecto del paciente en la cirugía del 27 de enero de 2016, fueron las correctas. Refirió que, cuando ingresó a la cirugía se encontró con la muerte de un segmento del intestino delgado, por lo cual, lo que procedía era hacer la resección del tejido necrótico, y posterior a ello, realizar la anastomosis, que es volver a unir los segmentos del mismo. Igualmente, manifestó que, en el caso del paciente, se cumplieron todos los protocolos y guías de manejo de cirugía, incluyendo los consentimientos informados.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

5. La deshidratación del paciente fue debidamente tratada en la Clínica Mariangel. Lo anterior, conforme al dictamen pericial rendido por parte del Dr. Eduardo León Llanos, médico especialista en cirugía general, de la Universidad CES, en donde se refirió lo siguiente:

9. *¿Que diga el perito, si el grado tres (3) de deshidratación que padecía el paciente fue tratada por la clínica MARIANGEL DUMIAN y mediante que procedimientos?*

RESPUESTA: Sí fue tratada, la deshidratación se maneja con líquidos endovenosos que fueron administrados.

6. El fallecimiento del señor STEWART ANGULO, NO se encuentra derivado de la atención médica brindada por parte de mi representada. Lo anterior, pues, conforme a la historia clínica, los testimonios rendidos y el dictamen obrante en el proceso, es posible acreditar que mi representada cumplió con la obligación de medio que era de su resorte, al brindar al paciente todos los servicios requeridos, conforme a su cuadro clínico, cumpliendo con todos los protocolos y guías de manejo. En ese sentido, es importante destacar que el lamentable fallecimiento del señor Angulo ocurrió por el choque séptico que presentó, derivado de la evolución de su patología. En virtud de ello, en el presente caso NO existe NEXO CAUSAL entre el daño alegado y la actuación de la Clínica Mariangel.

Así las cosas, debe resaltarse que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, culposo o doloso, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. No obstante, en el caso objeto de estudio no se identifica de manera clara y precisa por la

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

parte demandante la verdadera falla en el servicio y omisión a sus deberes por parte de mi representada. Por el contrario, de la revisión realizada a la historia clínica, a los testimonios recaudados y al dictamen pericial allegado, lo que se observa es que la actuación del equipo médico de la Clínica Mariangel fue acorde con la Lex Artis.

En ese sentido, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que la parte demandante **pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa o dolo** y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la institución prestadora de servicios de salud logra probar en el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas cortes. En este sentido, estas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma: "*La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la*

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica¹." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en de la siguiente forma: "(...) *En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio.*"

No queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente resaltar que la declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

"(...) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdece que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, **evidenciada la ausencia de falla en el servicio, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios**, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (...)"

(...) se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, **se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dejando claro lo anterior, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende. Esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medio del médico en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, en el presente caso era obligatoria la acreditación de la falla o negligencia médica por la parte activa para configurar responsabilidad de mi representada, puesto que la obligación en la prestación del servicio de salud es de medio, en virtud de la norma precitada. Aunado a ello, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar la configuración de los tres elementos sine qua non para determinar la responsabilidad, esto es (i) La falla, (ii) El daño antijurídico y (iii) El nexo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, lejos de probar algún error médico y los tres aspectos anotados con anterioridad, de la documentación que conforma el expediente se puede observar que el paciente fue tratado por los profesionales idóneos, con los medios adecuados para brindar el tratamiento apropiado a su condición de salud y atendiendo los protocolos de manejo, por lo que no tuvo lugar ninguna acción u omisión de mi representada con rasgos de impericia, imprudencia o negligencia, que se encuentre relacionada con el desenlace fatal del señor Angulo, lo que por sustracción de materia desvirtúa en toda medida, cualquier clase de responsabilidad que se pretenda endilgar a mi representada.

PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito al Despacho NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas en contra de mi representada.
2. De manera subsidiaria y en el remoto evento en que mi procurada resulte condenada, ruego a su Señoría ORDENAR a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizar el pago de la condena que fuere impuesta a DUMIAN MEDICAL S.A.S. Lo anterior, en virtud de la Póliza No. 1040171, Certificado 8.

NOTIFICACIONES

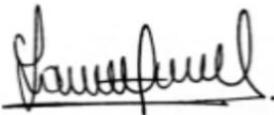
Mi representada recibe notificaciones en la Calle 8 No. 34 – 40 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: nortificaciones_judiciales@dumianmedical.net

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: laurahernandezabogada@hotmail.com

Cordialmente,



LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.

C.C No. 1.144.062.436 de Cali

T.P. 314.403 CSJ

laurahernandezabogada@hotmail.com

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia